

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 2 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "VILLAFAÑE, Sebastián Fernando s/ Legajo de Ejecución Penal" (Expte N°FCB 23446/2013/38);

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Dra. Zelma Semprini solicitó se conceda a su asistido, el interno Sebastián Fernando Villafañe, el beneficio de la prisión domiciliaria.

Fundó lo solicitado en que el padre de su asistido, señor Julio Alberto Villafañe, DNI 7983137, de 79 años de edad, es una persona enferma que padece un cuadro de demencia, con un marcado deterioro cognitivo, y que, por ello, requiere un cuidado personal y permanente por tercera persona. Así, pide que sea su defendido, Fernando Villafañe, quien lo asista.

Refiere que Julio Villafañe vive solo y que si bien, además de Sebastián, tiene otros cuatro hijos, hermanos de su defendido, éstos residen de manera permanente en el extranjero. Esta situación coloca a Julio Villafañe en absoluto desamparo, en tanto ni siquiera cuenta con alguien que tramite los turnos para los controles de su enfermedad. De tal modo, razones de humanidad, imponen que le sea concedida a Sebastián Villafañe la prisión domiciliaria.

Señala, además, que la petición debe ser analizada a la luz de lo previsto en la ley 24660, específicamente en lo previsto como segundo supuesto del inc. "f" del art. 32 de la ley 24660. Refiere que dicha norma establece que se podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria a la madre de un niño o de una persona con discapacidad a su cargo. Agrega que, si bien la norma alude a una madre, por aplicación de una analogía in *bonam partem*, deben quedar alcanzadas por dicha normativa aquellas personas que, encontrándose privadas de su libertad, tienen una persona con discapacidad a su cargo, como es el caso de Villafañe respecto a su padre.

Menciona que se pretende una atenuación de la pena que contenga la adaptación de la ley a casos concretos y, en especial, que se valore el

principio penal de trascendencia mínima o de intrascendencia que implica que

Fecha de firma: 02/06/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38265696#458131140#20250602082250818

USO OFICIAL

la pena debe ser personal, es decir no debe pasar de la persona del delinciente y no puede afectar a sus parientes de cualquier grado.

Agrega que la sustitución del encierro en un establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria se encuentra prevista como una modalidad atenuada de cumplimiento de la pena por razones humanitarias, con basamento en convenciones de estatus constitucional.

Acompaña documentación y certificados médicos e indica que, en caso de concederse la prisión domiciliaria a su asistido, éste la cumplirá en calle José Antonio Maitin N°624, B° Los Gigantes, Córdoba, comprometiéndose su esposa Gabriela Cristina Ríos a cumplir las funciones de tutora. Asimismo, solicita se materialice la prisión domiciliaria con dispositivo electrónico para el debido control.

II. Obra incorporado a fs. 292 informe de salud acompañado por la Defensa, de fecha 29/04/2025, elaborado por el Dr. Cristian Cati, psiquiatra, que indica que el Sr. Julio Villafañe, DNI 7983137, es asistido cada 15 días, desde febrero del presente año; que el paciente se encuentra desorientado en tiempo y espacio con alteraciones cognitivas, marcadas alteraciones en la memoria anteroretrógada, sin conciencia de enfermedad, sin conciencia de situación, por momentos presenta conducta desorganizada y sin sentido, distímico, con juicio desviado, su diagnóstico actual es demencia vascular con pronóstico reservado, patología irreversible y progresiva, medicado con risperidona y eszopiclona por noche, con respuesta irregular. Por dicho cuadro, requiere cuidado y asistencia cotidiana de personal para el desarrollo de sus actividades diarias, control de medicación, higiene, alimentación y cuidados básicos, ya que no presenta elementos propios para ejecutarlos.

Asimismo, a fs.293 se agrega informe médico de fecha 24/4/25 de la Dra. Débora San Román, médica cabecera de Pami, del cual surge que el Sr. Villafañe es un paciente con antecedentes de Diabetes tipo II desde el año 2018, medicado y controlado con Sitagliptina 50 mg, presenta RM de cerebro del año 2024, donde se evidencia sg de involución cortico-subcortical cerebral. Aislados focos de gliosis en topografía encefálica. Paciente con dependencia



Poder Judicial de la Nación

para realizar AVD/ABVD por lo que es necesario cuidados y ayuda técnica para realizar dichas actividades sugiriendo control cada tres meses.

III. Al contestar la vista que le fue cursada, el Fiscal General Dr. Casas Nóbrega solicitó, entre otras medidas, que se lleven a cabo informes socio-ambientales completos en el domicilio de Julio Villafañe y en el domicilio de la Sra. Ríos, esposa del interno Sebastián Villafañe.

El pasado 22 de abril, el Tribunal hizo parcialmente lugar a lo solicitado y requirió a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) la realización de un informe socio-ambiental en el domicilio de Julio Villafañe.

IV. En cumplimiento, a fs. 290 de autos, se incorporó el informe de DCAEP, del que emana que el día 7 de mayo se procedió a realizar una entrevista en el domicilio solicitado a la Sra. Gabriela Cristina Ríos, esposa de Sebastián Villafañe, en el que se encontraba presente el Sr. Julio Alberto Villafañe, quien no pudo ser entrevistado debido a un aparente estado de desorientación; condición evidenciada en sus respuestas incoherentes y en la falta de comprensión a las preguntas formuladas, indicadores que sugieren posibles alteraciones cognitivas que impidieron una interacción efectiva.

Dado este contexto, la Trabajadora social Vanina Del Prado priorizó el diálogo con la Sra. Ríos, quien refirió que Sebastián Villafañe es hijo de Julio Villafañe y Elena (fallecida), que sus padres tuvieron cinco hijos: Cristian, Lorena, Sebastián, Débora y Julia, y que, actualmente Cristian y Julia residen en Brasil, Lorena en Japón y Débora y Sebastián en Córdoba.

Asimismo, del informe surge que Sebastián Villafañe está casado con la Sra. Ríos y tienen una hija en común de 12 años y que Villafañe tiene dos hijos más, de 29 y 30 años, de una relación anterior, con los que no tiene contacto y aparentemente ambos residirían en Brasil con su madre.

Ríos refiere que la intención de la solicitud de la prisión domiciliaria a favor de Villafañe es que éste pueda ocuparse de su padre, quien reside solo en una vivienda alquilada en B° Los Gigantes y que padece un cuadro clínico complejo caracterizado por patologías crónicas y degenerativas, diabetes tipo 2, anemia y demencia vascular con deterioro cognitivo y progresivo

evidenciado en episodios de desorientación espacio-temporal, olvidos



frecuentes y dificultades en la comprensión y comunicación, sumado a un diagnóstico psiquiátrico de depresión; señala, que requiere además asistencia para actividades básicas de la vida diaria, incluyendo supervisión en higiene personal debido a episodios de incontinencia urinaria, que derivaron en el uso de pañales. A la par, la Sra. Ríos refiere episodios de caídas en circunstancias en que se halla solo, por lo cual solicitó a Pami la cobertura de una silla de ruedas.

Por otra parte, el informe reseña que la Sra. Ríos realiza a Villafañe visitas diarias para supervisión, alimentación, higiene y descanso en horario matutino, mediodía y por la noche, pero que -de todas maneras- el Sr. Villafañe permanece solo durante varias horas del día con la llave retirada por seguridad, recibe ayuda esporádica de Valeria, prima del causante, residente en Mendiolaza, con disponibilidad reducida por tratamiento oncológico. Realiza los controles neurológicos con el Dr. Cotti (visitas domiciliarias).

Agrega el informe que identifica, como riesgo en el caso, la supervisión discontinua del Sr. Villafañe con períodos de soledad no asistida, red de apoyo frágil y sobrecarga de la Sra. Ríos, quien gestiona su hogar, cuida a su hija y madre, quien padece Alzheimer en grado avanzado. Se sugiere intervención multidisciplinaria (servicio social y gerontología) a través de Pami y pedido de cuidadores domiciliarios.

Asimismo, del informe surge que el único ingreso del Sr. Villafañe padre proviene de la jubilación mínima (320.000 mensuales, aproximadamente) y que la vivienda se encuentra mantenida, sin daños estructurales y reúne las condiciones adecuadas de habitabilidad.

La Licenciada Del Prado concluye que la solicitud de prisión domiciliaria tiene como fundamento la necesidad de Sebastián Villafañe de asumir el cuidado de su padre. Ambos residirían en la vivienda de calle José Antonio Maitín N° 624. La Sra. Ríos reside en B° Residencia América, a cinco minutos, junto a su hija y su madre enferma. El contexto evidencia una red de apoyo limitada, siendo la Sra. Ríos la cuidadora principal de tres personas con distintas necesidades. La eventual concesión de la prisión domiciliaria podría



Poder Judicial de la Nación

contribuir a redistribuir las responsabilidades de cuidado, aliviar la sobrecarga de la Sra. Ríos y garantizar la atención más sostenida al Sr. Villafañe padre.

IV. Corrida nueva vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Casas Nóbrega dictaminó que, conforme lo informado por la Lic. Del Prado, Trabajadora social de DCAEP, en el informe socioambiental, efectivamente el Sr. Julio Villafañe presenta un cuadro de salud severo, no pudiendo ser entrevistado por encontrarse en estado de desorientación, además da cuenta de que requiere asistencia para las actividades de la vida diaria, lo que es asumido por la Sra. Ríos, esposa del condenado, con el eventual apoyo de una prima llamada Valeria, residente en Mendiolaza.

Ahora bien, señala que, a diferencia de lo sostenido por la defensa en su presentación, del referido informe surge que en esta ciudad se encuentra la Sra. Débora Villafañe, hermana de Sebastián e hija de Julio Alberto, además que Valeria, sobrina de Julio Villafañe, es quien se encargaría de llevarlo a las consultas con el psiquiatra cada quince días. De acuerdo con ello, el Fiscal sostuvo que Villafañe contaría con otros familiares que podrían asumir los cuidados que requiere.

Finalmente, requiere se realicen las gestiones correspondientes a fin de ubicarlas, determinar su domicilio y núcleo familiar y constatar si actualmente se encuentran en condiciones de asumir las tareas de cuidado que Villafañe requiere y en caso negativo que especifiquen los motivos.

Seguidamente, comparece la Dra. Marta Rizzotti y manifiesta que, teniendo en cuenta el informe social realizado por DCAEP, no es correcto afirmar que tres personas podrían hacerse cargo de la situación de salud del Sr. Villafañe. En efecto, diferentes motivos impiden a estas personas asumir dicha asistencia en las actividades básicas de la vida diaria. Refiere que hay un error de la Sra. Ríos en consignar que Débora Villafañe reside en Argentina, siendo que ésta reside en Brasil desde el año 2002, donde mantiene su centro de vida, realizando viajes esporádicos al país cuando su situación económica lo permite, por lo que le es imposible cuidar a su padre.

Por otra parte, la Dra. Rizzotti afirma que Valeria, sobrina de Villafañe,

residente en Mendiolaza, tiene disponibilidad reducida por tratamiento

Fecha de firma: 02/06/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38265696#458131140#20250602082250818

USO OFICIAL

oncológico y próxima intervención quirúrgica, por lo que se ve impedida de realizar tareas de esfuerzo; en especial, teniendo en cuenta que el Sr. Villafañe se encuentra postrado y no puede valerse por sus propios medios, además de la distancia de su residencia, todo lo cual evidencia que la ayuda que puede brindar es escasa.

Por último, la Dra. Rizzotti manifiesta que la Sra. Ríos, esposa de Sebastián Villafañe, brinda ayuda a Julio Villafañe, pero su asistencia no es permanente ni continua como requiere su situación. Ríos es la cuidadora principal de tres personas: su hija menor, su madre, Sra. Graciela Cristina Oliva, quien presenta un estado de Síndrome Demencial compatible con Alzheimer, por lo cual requiere atención permanente, siendo la Sra. Ríos la única persona que la asume, además de ocuparse de Villafañe. Acompaña certificados médicos de la Sra. Oliva y de la Sra. Valeria Oshiro.

Finalmente, el Dr. Casas Nóbrega, en apretada síntesis, dictamina que: conforme surge del informe elaborado por la DCAEP, de fecha 12 de mayo de 2025, el Sr. Julio Villafañe, de 79 años de edad, presenta un estado de salud sumamente delicado, con patologías crónicas y degenerativas: demencia vascular, diabetes tipo II, anemia, depresión, deterioro cognitivo severo e incontinencia, lo cual le impide desenvolverse de forma autónoma y requiere asistencia diaria para todas las actividades básicas. Asimismo, refiere el Fiscal que se logró constatar que no existe persona alguna en condiciones de asumir el cuidado permanente que el Sr. Julio Villafañe requiere, su hija Débora Villafañe, conforme los recibos de sueldo y el documento de identidad aportados por la defensa, reside en Brasil, por lo cual no podría hacerse cargo; asimismo, Cristian, Julia y Lorena Villafañe, hermanos del condenado, también residen en el exterior, resultando evidente la razón por la cual no pueden ocuparse de su progenitor.

Por otra parte, refiere que respecto Valeria Oshiro, prima del condenado, se incorporaron constancias que acreditan que atraviesa un tratamiento oncológico activo, con próxima cirugía, circunstancia que le impide ejercer tareas de cuidado físico contantes, pudiendo colaborar de manera esporádica;

asimismo, menciona que la Sra. Ríos, esposa del interno Villafañe si bien



Poder Judicial de la Nación

presta ayuda, se encuentra a cargo de su hija menor de 12 años, y de su madre que padece Alzheimer avanzado, además de cumplir funciones laborales y que tal sobrecarga le impide brindar la atención que la situación del Sr. Julio Villafañe demanda, conforme su delicado estado de salud, a tal punto que éste transita gran parte del día en soledad.

En consecuencia, postula que, de momento, la única persona con posibilidad real de asumir dicha responsabilidad es el propio Sebastián Villafañe.

Por otra parte, indica que, si bien el supuesto específico de cuidado de padre enfermo no se encuentra expresamente tipificado en el articulado de la ley 24660, la jurisprudencia nacional ha admitido la aplicación de criterios amplios fundados en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional; normativa que consagra la protección de la vida familiar y la obligación del Estado de garantizar el derecho a cuidar y ser cuidado en contextos de especial vulnerabilidad.

Finalmente, no obstante lo expuesto, manifiesta que no puede soslayar la gravedad y la naturaleza de los hechos por los cuales fuera condenado Sebastián Villafañe, esto es, contrabando calificado de estupefacientes destinados inequívocamente a su comercialización, agravado por el número de personas intervinientes y por el uso de un medio de transporte aéreo en vuelo no autorizado, en concurso real con el delito de organización para el transporte de estupefacientes, destacándose que los hechos fueron llevados a cabo con violencia y mediante recursos materiales y logísticos complejos por parte de la organización liderada.

Por ello, la Fiscalía no se opone al otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria y solicita se conceda bajo estrictas condiciones de control y supervisión. En concreto, solicita la colocación de tobillera electrónica con geolocalización en tiempo real, la realización de controles aleatorios por parte de DCEP y obligación de permanencia en el domicilio con la advertencia expresa de revocación inmediata del beneficio, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas.

USO OFICIAL



V. Ingresando al análisis de la cuestión planteada, de manera preliminar, cabe señalar que, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, Villafañe resultó condenado como coautor penalmente responsable del delito de Contrabando calificado por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a ser comercializados, agravado por el número de personas intervinientes y por el empleo de un medio de transporte aéreo en vuelo no autorizado (art. 866 primer y segundo párrafo, y del art. 865 inc. “a” y “e” del Código Aduanero); en concurso real con el delito de organización para el transporte de estupefacientes (art. 7 en función del art. 5 de la ley 23.737 y arts. 45 y 55 del C.P.); y en tal carácter se le impuso la pena de DIEZ años de prisión, multa de 35.000 pesos, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3 del C.P. y arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

Según es sabido, el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, como principio general que sólo cede frente a supuestos expresamente previstos por ley (arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal). De tal modo, la evaluación de la concesión o no de la prisión domiciliaria debe efectuarse según las características y pormenores de cada caso en particular.

La prisión domiciliaria es un instituto previsto por el art. 33 de la ley 24.660 para penados, que añadió causales de concesión —como formas alternativas de cumplimiento de pena— a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal. Este instituto implica el encierro del causante y, por tanto, el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad, ni de la dilución de su cumplimiento. La prisión domiciliaria es una solución prevista por la ley para aquellos casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir — en función de la situación particular del causante— un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirigía a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descrita, la finalidad de reinserción social no tenía efecto práctico.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, la modificación de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal, mediante ley 26.472, amplía las hipótesis de concesión de prisión domiciliaria para diversos supuestos.

Así, el artículo 32 inc. "f" de la ley 24.660 establece que: "El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Esta norma pretende impedir el detrimento que esa situación puede provocar en la integridad psicofísica de los menores o incapaces bajo su tutela. Asimismo, la normativa de cita debe ser ponderada a la luz de los preceptos constitucionales incorporados a nuestra Carta Magna en virtud del art. 75 inc. 22 y —particularmente, en función de lo que aquí se trata— de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45 Asamblea General de la OEA (Ley 27.360 / BO 31.05.2017).

En esa línea, es preciso señalar que, desde una interpretación amplia de la norma, no existe impedimento para que el rol de atención de una persona con discapacidad o incluso una persona adulta mayor enferma sea cumplida por una persona "no madre" en el marco de un régimen de prisión domiciliaria.

Ahora bien, sí —en cambio— es necesario verificar y acreditar que la persona se halle en situación de riesgo o abandono moral y material. Por ello, la evaluación de la concesión o no del régimen de prisión domiciliaria debe efectuarse atendiendo a las características y pormenores del caso particular.

Al respecto, hay que decir que obran incorporados en autos informes de salud en relación al Sr. Julio Alberto Villafañe. El informe psiquiátrico emitido por el Dr. Cati indica que el nombrado se encuentra desorientado en tiempo y espacio, con alteraciones cognitivas, marcadas alteraciones en la memoria anteroretrógada, sin conciencia de enfermedad, sin conciencia de situación, por momentos presenta conducta desorganizada y sin sentido, distímico, con juicio desviado, su diagnóstico actual es demencia vascular con pronóstico reservado, patología irreversible y progresiva. Requiere asistencia cotidiana de

personal para el cuidado de sus actividades diarias, control de medicación,



higiene, alimentación y cuidados básicos ya que no presenta elementos propios para ejecutarlos;

Asimismo, el informe de la Dra. Débora San Román, médica cabecera de Pami, refiere que el Sr. Villafañe es un paciente con antecedentes de Diabetes tipo II desde el año 2018, medicado y controlado con Sitagliptina 50 mg, presenta RM de cerebro del año 2024, donde se evidencia sg de involución cortico-subcortical cerebral. Aislados focos de gliosis en topografía encefálica. Paciente con dependencia para realizar AVD/ABVD, por lo que es necesario cuidado y ayuda técnica para realizar dichas actividades, sugiriendo control cada tres meses.

Por otra parte, en consonancia, del informe socio ambiental recabado en el legajo y elaborado por la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal surge que el Sr. Julio Alberto Villafañe requiere asistencia permanente para actividades básicas de la vida cotidiana, lo que incluye supervisión en higiene personal. Añade que se observó afectación significativa de sus capacidades cognitivas, que no pudo ser entrevistado debido a un aparente estado de desorientación, condición evidenciada en sus respuestas incoherentes y en la falta de comprensión a las preguntas formuladas; indicadores que sugieren posibles alteraciones cognitivas.

Sumado a ello, de las constancias y documentación incorporada emana que, actualmente, la única persona encargada, casi de manera exclusiva, del cuidado del Sr. Julio Villafañe es la Sra. Ríos —esposa del interno Sebastián Villafañe—, a raíz de que los otros cuatro hijos de Villafañe, hermanos del interno Sebastián Villafañe, no residen en el país.

Adicionalmente, se halla acreditado en la causa que la Sra. Ríos, esposa de Villafañe, no sólo se encuentra al cuidado de su suegro, sino también de su hija de 12 años y de su madre, quien padece Alzheimer y requiere —al igual que Julio Villafañe— de cuidados permanentes. Esta circunstancia la coloca en situación de sobrecarga y de imposibilidad de asistir adecuadamente a tres personas con diversas necesidades. A esto se añade las responsabilidades por la actividad laboral que desempeña.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, respecto a la Sra. Valeria Oshiro, sobrina de Julio Villafañe, ha sido constatada —conforme documentación acompañada en autos— su imposibilidad de colaborar con el cuidado de Villafañe, por razones de salud (tratamiento oncológico) y de distancia, en tanto reside en la localidad de Mendiolaza.

Por ello, dada la delicada situación de salud de Julio Villafañe y su requerimiento de asistencia permanente de un tercero para desenvolverse en su vida cotidiana, así como la carencia de una red familiar que pueda asumir y cumplir el rol de cuidado de Villafañe, lo que se traduce en que al presente el nombrado transcurre solo en su domicilio muchas horas al día, debe afirmarse que ha sido constatada en autos la concurrencia de una situación de desamparo y vulnerabilidad del Sr. Villafañe. Así, se verifican los extremos de ley que justifican la concesión de la prisión domiciliaria al interno Sebastián Villafañe para asistir a su padre, Sr. Julio Alberto Villafañe, en el domicilio sito en calle José Antonio Maitin N°624, B° Los Gigantes, de Córdoba.

Se consignado que, de este domicilio, el interno no podrá ausentarse sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocación del beneficio acordado, en los términos previstos del art. 34 de la ley 24.660. La prisión domiciliaria tendrá lugar bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), instrumentada bajo la forma de informes sociales frecuentes (art.33 de la ley 24.660 según ley 26.472).

En ese sentido, vale recordar aquí que Villafañe deberá permanecer dentro de los límites del inmueble, siendo la única excepción admisible para su egreso aquella fundada en motivos de salud personal o de su padre. En tal caso, y si las circunstancias lo permiten, deberá comunicar a este Tribunal — con antelación suficiente— la necesidad de concurrir a un control o tratamiento médico. En caso de no resultar ello factible por razones de urgencia, dicha circunstancia deberá ser comunicada al Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Por su parte, teniendo presente lo dispuesto por el art. 33 de la ley 24.660, además de disponer la supervisión de la detención domiciliaria del nombrado, a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP),

Fecha de firma: 02/06/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38265696#458131140#20250602082250818

USO OFICIAL

se ordena incorporar a Sebastián Fernando Villafañe al "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRONICA", a los fines de implementar el mecanismo de vigilancia electrónica con geolocalización en tiempo real. Ahora bien, en razón de la pena particularmente severa que cumple Villafañe, así como la gravedad de los hechos de condena y el tiempo que le resta para el cumplimiento total de la pena impuesta, se estima apropiado disponer que la prisión domiciliaria aquí concedida no se haga efectiva sin la colocación previa del dispositivo.

En consecuencia, por ausencia de controversia entre defensa y Ministerio Público Fiscal respecto de la procedencia de la prisión domiciliaria peticionada a favor de Villafañe,

SE RESUELVE:

I. CONCEDER la prisión domiciliaria solicitada en favor de Sebastián Fernando Villafañe, conforme a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento (art. 32 inc. "f" de la Ley 24660, según Ley 26472).

II. REQUERIR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) el control de la prisión domiciliaria (art. 33 tercer párrafo de la Ley 24.660).

III. INCORPORAR a Sebastián Fernando Villafañe al "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRONICA", a los fines de implementar el mecanismo de vigilancia electrónica con geolocalización en tiempo real de la prisión domiciliaria y **DISPONER** que esta prisión domiciliaria no se efectivice sin la colocación previa del dispositivo.

Protocolícese y hágase saber.

